

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.

Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.

Número suelto 30 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones y anuncios en Palencia, en la redacción del BOLETIN, imprenta de Hijos de Gutiérrez, calle Mayor pral, num. 52 y 54, piso bajo inferior.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada á los Editores con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios, sin que antes preceda su pago.

SUSCRICION FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.

Número suelto 30 céntimos de peseta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Aprobado por Real Decreto de 11 del presente mes el Reglamento para la ejecución de la Ley de 26 de Junio de 1877, sobre organizacion y administracion de los Pósitos, no han podido ménos de fijar la atencion de este Ministerio, las dudas que han surgido respecto de la interpretacion que habrá de darse á algunos de sus artículos, siendo su natural consecuencia el nuevo estudio de aquellos que hasta esta fecha han sido objeto de consulta. En su virtud, y á propuesta de la Direccion general de Administracion local, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que los artículos 8.º, 50 y 52, objeto principal de las dudas consultadas por los Gobernadores, se entiendan tales como este Ministerio los comprende y como se propuso consignarlos en el Reglamento.

El artículo 8.º al disponer el modo de repartir una de las dos partes en que ha de dividirse la 6.º del interés que como gastos de administracion se ha de abonar á los Ayuntamientos, anuló de una manera clara y terminante la Real orden de 28 de Enero de 1862; pues aun cuando por el Reglamento vigente subsiste la de 31 de Mayo de 1864, en que se hace mencion de aquella, tambien es cierto que por el mismo reglamento se ordena la derogacion de todo aquello que se oponga ó esté en contradiccion con lo ultimamente dispuesto

y como quiera que en dicha instruccion de 31 de Mayo, en su regla 9.º, se marca un premio para el Depositario y Secretario del Pósito, refiriéndose en la regla 11.º á la Real orden de 28 de Enero de 1862 citada, si quedara ésta en vigor se incurriría en una contradiccion que redundaría en perjuicio de los fondos del establecimiento; por que á más del premio que por el artículo 8.º del Reglamento vigente se les concede, habría que abonarles el que se expresa en las precitadas instruccion y Real orden con la cual percibirán dos premios por un mismo servicio, cosa que no sería justa ni procedente. Ahora bien; como la primera cuenta que han de rendir es la de 1877-78, con mas los atrasos, y el Reglamento empieza á regir desde su publicacion que ha tenido lugar al concluir el presente año económico podrán por esta vez, solo, percibir el Depositario y Secretario, el premio marcado en la instruccion de 31 de Mayo de 1864, y Real orden de 28 de Enero de 1862, toda vez que sus trabajos comenzaron en virtud de la Real orden circular de 11 de Abril última anterior á la aprobacion y publicacion del Reglamento; pero teniendo presente, que para las cuentas del año que sigue y de los sucesivos, regirá en todo su vigor éste y no aquella, salvo los casos en que por el mismo se han declarado subsistentes.

El artículo 50 relativo á los empleados que han de auxiliar los trabajos encomendados á las Co-

misiones permanentes, ha ofrecido tambien duda en alguna provincia donde el número de Pósitos excede de 50 y no llegan á 100; duda consistente en si por pasar del primer número, habia necesidad de aumentar proporcionalmente los empleados; la cual queda resuelta con solo fijarse en la letra de aquel, pues claramente se comprende que designándose un oficial para cada 50 Establecimientos, no pueden nombrarse dos, hasta que llegue ó pase de 100.

La última duda consultada refierese al tanto por ciento que ha de abonarse á las Comisiones por el total cargo de existencias en Paneras, y esta es la que tiene mayor fundamento, puesto que en el artículo 52 se ha padecido un error de copia cuya subsanacion no puede ménos de hacerse. Dicese en él, que se abonarán 10 céntimos de peseta por fanega interés que á primera vista se observa que es excesivo y desigual al del dinero, y como quiera que ambos están equiparados puesto que se ha calculado el precio medio del gramo á 10 pesetas la fanega, corresponden los 25 céntimos de peseta á cada 10 de aquellas; y por tanto el referido artículo 52 deberá entenderse del siguiente modo. Pósitos existentes en la provincia pagarán á las referidas Comisiones el contingente de 25 céntimos de peseta por cada diez fanegas de lo que importe el total cargo de la panera y 25 céntimos de peseta por cada 100 pesetas del total cargo del arca.

Hechas las anteriores aclaraciones y á propuesta tambien de la precitada Direccion general de Administracion local, no pueden ménos este Ministerio de escitar el celo de V. S. y el de esa Comision permanente para que fijando su atencion en el importante ramo de los Pósitos sea una verdad el cumplimiento de la Ley de 26 de Junio de 1877 y que con su aplicacion se corten de raiz los abusos que en los pueblos han venido cometiéndose con la indevida aplicacion de los fondos de tales Establecimientos y con los préstamos usurarios que arruinando á los pobres labradores conducen á la agricultura á la situacion mas deplorable.

Nadie mejor que los Gobernadores auxiliados de las Comisiones permanentes pueden llevar á cabo la obra de mejorar dichos Establecimientos, y por ello espero de V. S. que empleando su celosa actividad su ilustracion y su patriotismo nada dejará que desear para que tenga fiel cumplimiento la Ley, y para que los pueblos de esa provincia de su mando no tarden en disfrutar los beneficios que son objeto de la misma.

El artículo 50 del precitado Reglamento da facultades á V. S. para que á propuesta de las Comisiones nombre los empleados que han de auxiliarles en sus trabajos; y como importa conocer la actitud y circunstancias de los elegidos, cuidará V. S. de dar cuenta á este Ministerio de los nombramientos.

que para tales cargos vaya haciendo.

El artículo 25 del mismo marca la época en que han de remitirse al Gobierno los datos referentes al estado de Pósitos de cada provincia y sin perjuicio de darle V. S. el debido cumplimiento, espero que remita con toda urgencia los reclamados en Real orden circular de 11 de Abril último para que estos y los que en la época que marca el precitado artículo, sirvan de base para la formación del Resumen general y se pueda en su vista adoptar las medidas que la práctica y el resultado obtenido aconsejen.

Por último tendrá V. S. especial cuidado en que mensualmente se remita á este Ministerio un extracto de los acuerdos tomados por la Comisión en los asuntos de que se haya ocupado, y de las medidas que para el mejor servicio se dicten por la misma, escusándome en encargarme á V. S. la importancia de este trabajo á que por su especial condición y por las ventajas que habia de producir espero que tanto V. S. como la Comisión permanente le dedicaran con preferencia toda su atención y cuidado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1878.—F. Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de Palencia.

GOBIERNO DE PROVINCIA

—0—

Circular núm. 22.

Siendo varios los Ayuntamientos que no han remitido á este Gobierno á pesar del tiempo transcurrido los datos que se les pidieron por circular fecha 20 de Abril último, inserta en el Boletín oficial del 22, núm. 127, les recuerdo cumplan tan importante servicio dentro de el término de diez días, previniéndoles que de no hacerlo pasarán peones á recogerlos á su costa y del Secretario.

Llamo la atención de los Ayuntamientos sobre la Ley de organización y administración de los Pósitos y Reglamento para su ejecución inserta la primera en el Boletín oficial de 6 de Julio de 1877 núm. 3, y el segundo en el de 26 de Junio último para que cumplan cuanto se previene y consultando cualquier duda que se les

ofrezca á la Comisión permanente de Pósitos.

Es indispensable que estos Establecimientos principien á funcionar con toda regularidad, y siendo llegada la época del ingreso en los mismos, así de las fanegas de trigo como de las cantidades en metálico repartidas con sus correspondientes creces é intereses, procederán las Comisiones administradoras á la recaudación dando cuenta al Ayuntamiento de lo que en ella adelanten como de las dificultades si las encontraran, para que vean de vencerlas empleando en caso necesario la vía de apremio en la forma que establece la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869 y demás disposiciones vigentes.

Tengan enténdido los Ayuntamientos que no pueden declinar en la Comisión administradora la responsabilidad personal y subsidiaria que á todos sus individuos impone el art. 9.º de la Ley.

Tendrán igualmente presente cuanto ésta y el reglamento disponen sobre recaudación, espera ó moratoria, declaración de partidas fallidas y condonación para su procedimiento y aplicación con recto é imparcial criterio.

Siendo obligación de los Ayuntamientos el contribuir con 25 céntimos de peseta por cada diez fanegas de trigo de lo que importe el total cargo de la panera y 25 por cada 100 pesetas del total cargo del arca para pago de los empleados que hayan de auxiliar á la Comisión permanente en el desempeño de su cometido según disponen los artículos 50, 51 y 52 del Reglamento, se les concede el término de 30 días improrrogables á contar desde esta fecha para ingresar en la Depositaria de la Excm. Diputación Provincial el contingente respectivo, pues transcurrido sin verificar el ingreso se expedirá contra los Ayuntamientos morosos comisión de apremio.

Palencia 28 de Julio de 1878.—El Gobernador, *Bernardo Rodríguez*.

Circular núm. 23.

Se recuerda á todos los Ayuntamientos el cumplimiento, bajo su más estrecha responsabilidad, de lo que disponen los artículos 18 y 31 de la Ley electoral de 23 de Junio de 1870.

Al objeto de que con la de-

bida anticipación puedan recoger de este Gobierno las cédulas ta-lonarias para su entrega á los electores con la antelación que prescribe dicho artículo 31, pondrán los Sres. Alcaldes en mi conocimiento dentro de 5.º día las cédulas que necesitan y de las que dispondrán sin falta alguna del 10 al 15 de Agosto próximo autorizando persona que venga á recogerlas.

Palencia 28 de Julio de 1878.—El Gobernador, *Bernardo Rodríguez*.

Circular núm. 24.

Según me participa el Alcalde de Castrejon se ha presentado á su Autoridad, Lucas Labrador, vecino de Cubillo perteneciente á aquel distrito municipal; dándole parte de que el día 21 de Abril último desapareció de casa su hijo Camilo cuyas señas se expresan á continuación, sin que hasta la fecha haya podido indagarse su paradero.

En su vista encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y caso de ser habido lo ponga en conocimiento de este Gobierno.

Palencia 24 de Julio de 1878.—El Gobernador, *Bernardo Rodríguez*.

Señas del Camilo.

Edad 16 años, estatura regular, pelo castaño, ojos rojos, cara larga, color caído.

Viste pantalon remontado en medio uso, chaleco viejo, sombrero blanco y borceguies blancos.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Extracto de la sesion celebrada por la Comisión Provincial y Diputados residentes en la Capital en 11 de Mayo de 1878.

(CONCLUSION.)

El Sr. Manrique se adhirió en un todo á esta manifestación del Sr. Collantes, y

El Sr. Monedero manifestó su conformidad con lo espuesto por el Sr. Betegon.

Declarado el punto suficientemente discutido, se puso á votación nominal pedida por suficiente número de Diputados, formulando el Sr. Vice-presidente la siguiente proposición:

¿Acuerda la Comisión Provincial remitir al Sr. Gobernador todos los antecedentes relativos á este asunto con certificación del acuerdo apelado y del que en esta sesión se adopte, prescindiendo de informar sobre sus motivos?

Dijeron Sí: los Sres. Martínez Merino, Collantes, Manrique y Señor Vice-presidente.—Total cuatro Señores Diputados.

Dijeron No: los Sres. Betegon y Monedero.

En su consecuencia acordó la Comisión asociada de los Sres. Diputados residentes en la Capital por mayoría de cuatro votos contra dos remitir al Sr. Gobernador todos los antecedentes reclamados para tramitar el recurso de alzada interpuesto por D. Justo María de Velasco con certificación de este acuerdo y del apelado, prescindiendo de todo informe.

Por último, acordó unánime S. E. prestar su aprobación y mandar satisfacer una cuenta producida por la Junta Provincial de Agricultura, Industria y Comercio importante novecientas veintitres pesetas ochenta y siete céntimos, por gastos ocasionados por la Comisión de la Exposición universal de París en preparación y envío de objetos de espositores de esta provincia.

Y se levantó la sesión de que yo el Secretario certifico.—Angel Ruiz Sierra.

Extracto de la sesion celebrada por la Comisión Provincial en 25 de Mayo de 1878.

Con asistencia de los Sres. Reryero, Escobar, Collantes y Manrique y bajo la presidencia del primero se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Seguidamente acordó unánime Su Excelencia.

Informar al Sr. Gobernador que de conformidad con lo dispuesto en la Ley de 1.º de Mayo de 1855, Real orden de 13 de Setiembre de 1859 y Ley municipal vigente es procedente y conveniente la autorización solicitada por el Ayuntamiento de Villaluenga para retirar de la Caja de Depósitos el capital é intereses vencidos de la tercera parte del 80 por 100 de sus Propios enajenados, con destino á la adquisición de obligaciones hipotecarias del ferro-carril del Norte.

Informar en igual sentido la misma autorización que con igual destino ha solicitado el Ayuntamiento de Bustillo de la Vega.

Mandar sea devuelto á D. Rufino de la Vega, vecino de Palencia, el depósito que constituyó en la Caja provincial como garantía del contrato que celebró para suministrar á la Diputación de Cáceres trescientas mantas para sus Establecimientos benéficos, en atención á haber manifestado aquella Corporación que ha cumplido las condiciones estipuladas.

Confirmar un acuerdo del Ayuntamiento de Celada de Robledo en virtud del que, según lo dispuesto en la Real orden de 22 de Diciembre 1877, fué admitida la

dimision presentada por Don Mariano Anderez del cargo de Alcalde fundada en el mal estado de su salud, si bien debiendo continuar desempeñando el de Concejal.

Declarar admisible la apelacion interpuesta por Abdon Gutierrez Alvarez, quinto del último llamamiento por el cupo de Nestar del fallo de esta Comision que le declaró soldado, mandando que con certificacion del fallo apelado é informe de esta Comision se remitan al Sr. Gobernador todos los antecedentes para la tramitacion del recurso.

Informar al Sr. Gobernador que censuradas por esta Comision y solventados satisfactoriamente los reparos que en su exámen ofrecieron procede la aprobacion sin perjuicio de las cuentas municipales de Torquemada correspondientes al ejercicio de 1876 á 77, rendidas por los Alcaldes D. Ecequiel Hidalgo, Don C. Manrique y D. Cecilio del Barco y el Depositario D. Isidoro de Bustos; de Cubillas de Cerrato correspondientes al ejercicio de 1862 á 63, rendidas por el Alcalde don Meliton Lopez y el depositario don Antonio Ortega; de Poblacion de Cerrato, correspondientes al ejercicio de 1862, rendidas por el Alcalde D. Indalecio Orejon y el depositario D. Agustin Ocasar; de Vertabilllo, correspondientes al ejercicio de 1864 á 65 rendidas por el Alcalde D. Julian Beltran y el depositario D. Luis Asensio; de Villaelles, correspondientes al ejercicio de 1863 á 64, rendidas por el Alcalde, D. Ildelfonso Mazuelas y el depositario D. Mariano Diez; de Villasarracino correspondientes al ejercicio de 1863 á 64 rendidas por D. Tomás Perez, Alcalde, y D. Félix Cuadrado, Depositario; de Villasarracino correspondientes al ejercicio de 1864 á 65 rendidas por el Alcalde, D. Gabriel Cuadrado Andres y el Depositario D. Juan Sanchez Castrillo; y de Santa Cruz de Boedo correspondientes al ejercicio de 1864 á 65, rendidas por el Alcalde, D. Blas Aguilar, y el Depositario, D. Mateo Garcia, significando á aquella Autoridad que puede expedirse finiquito á los cuentadantes.

Devolver al Sr. Gobernador el expediente instruido en averiguacion del origen de varias roturaciones arbitrarias verificadas en el monte titulado Albayala por varios vecinos de Villaprovedo; informando que procede se obligue á los compradores de los doce quiones enagenados en 1869, á que en el plazo que se les señale verifiquen la medicion de los terrenos que á cada uno correspondan cuya operacion deberá llevarse á efecto por un perito competente y con la intervencion de la persona que designe el Sr. Ingeniero de Montes de la Provincia, debiendo quedar la parte que resulte detenida despues de cubiertas las 95 obradas que fueron

las enagenadas á favor del monte antedicho, exigiéndose además á los individuos que aparezcan tener hechas roturaciones arbitrarias las cantidades que importan las leñas y pastos destruidos por causa de aquellas, segun la valoracion hecha por el distrito forestal, entendiéndose que los honorarios que devengue el perito que practique las mediciones serán satisfechos por los indicados compradores.

Revocar una providencia del Ayuntamiento y Alcaldía de Palenzuela en virtud de la que se impuso á Tomás de los Mozos y otros vecinos una multa de 25 pesetas á cada uno por alterar el orden público, reduciéndola á quince pesetas que autoriza el artículo 77 de la ley Municipal.

Informar al Sr. Gobernador que procede confirmar un acuerdo del Ayuntamiento de Palenzuela, de que se alzó D. Atilano Varona en virtud del que se le impidió toda intervencion como Concejal en la discusion y votacion de un asunto en que era interesado su padre, segun lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley municipal.

Manifestar al Sr. Gobernador que para el mejor acierto en el informe pedido acerca de los aprovechamientos de pastos de la Matiniégia de Villaluenga con exclusion de los demas vecinos de otros pueblos del distrito municipal precisa sean estoidos y reclamar del Ayuntamiento copias certificadas de cuantos antecedentes obren en su Archivo acerca del origen y formacion de Matiniégas y concordias celebradas entre los pueblos para su disfrute.

Devolver al Sr. Gobernador el expediente instruido por el Ayuntamiento de Osorno en solicitud de autorizacion para enagenar el terreno sobrante de un cercado de su propiedad destinando su importe á la recomposicion del mismo, especialmente sus tapias y puertas, informando no haber inconveniente en acceder á esta pretension, siempre que quede local suficiente para encerrar el ganado mayor del pueblo, que la venta se haga en pública subasta y que despues de ejecutadas las obras, que tambien se contratarán en público remate, ingrese en las arcas del municipio la cantidad que resulte sobrante.

Prestar su aprobacion á un acuerdo del Ayuntamiento de Redondo en virtud del que por concordia de todos los pueblos del distrito se obligaron á cooperar en proporcion á su vecindario á la recomposicion de las casas que se incendian, á fin de no aminorar la poblacion del distrito.

Y se levantó la sesion de que yo el Secretario certifico.—Angel Ruiz Sierra.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

—0—

Circular.

En el artículo 8.º de la ley de presupuestos para el actual año económico de 1878-79 que publica la Gaceta de Madrid número 204 del 23 de este mes, dispone que, «el primer décimo de los títulos de empréstito nacional forzoso de 1873, que se halle todavia en circulacion, será admitido en pago de cuotas de la Contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia y de la industrial y de Comercio, correspondientes á años económicos cuyos ejercicios esten cerrados.»

En su virtud y sin perjuicio de comunicar las oportunas instrucciones para su debido cumplimiento, me previene la Direccion general de Contribuciones, no solo que lo dé á conocer al público sino que haga entender á los recaudadores del Banco de España que en pago de las cuotas de 1877-78 cuyo ejercicio no se ha cerrado aun y del actual año económico, no pueden hoy admitir los espresados décimos, ni á los contribuyentes que tengan satisfecho en metálico la totalidad del 4.º trimestre de 1875-76, y que no hayan usado

aun la facultad de abonar en valores de dichos primeros décimos, la parte correspondiente pagadera en esa especie ni en ninguno otro.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 26 de Julio de 1878. —El Jefe Económico, Andrés Carramolino.

Facultado el Gobierno de S. M. por el artículo 12 de la Ley de presupuesto para el actual año económico de 1878-79 á concertar con los mineros el pago del Impuesto de 1 por ciento sobre el producto bruto de la riqueza minera que creó el artículo 13 de la de 1876-77 invita esta Administracion á las Empresas y particulares de esta provincia, para que en su propio interés y con la mayor premura posible se asocien y ofrezcan la cantidad que esten dispuestos á satisfacer á la Hacienda por el indicado impuesto de 1 por ciento evitándose así el arriendo que como medio supletorio marca la Ley y cuya cantidad será ó no aceptada segun convenga á los intereses del Tesoro.

Palencia 27 de Julio de 1878. —El Jefe Económico, Andrés Carramolino.

RELACION de los contribuyentes al Empréstito nacional de 175 millones de pesetas, que por extravío de recibos del pago de sus plazos han reclamado de esta Administracion el documento equivalente con que verificar el cange por los títulos correspondientes.

Número de los recibos extraviados.	PUEBLOS de que proceden.	PLAZO á que corresponde.	NOMBRE de los contribuyentes.	IMPORTE de los recibos. Pts. Cts.
6853	Poblacion de Cerrato.	1.º y 2.º	D. Dionisio Muñoz.	52 80
10837	Villerías.	3.º	Vicente Alvarez.	412 43
1609	Ampudia.	1.º y 2.º	El mismo.	120 81
4742	Marcilla.	1.º y 2.º	Guillermo Arcobada.	98 00
9783	Villamediana.	1.º y 2.º	Manuel Miguel.	6834

Lo que se anuncia en este periódico oficial en virtud de lo dispuesto por la regla 3.ª del caso primero de la Real orden de 11 de Marzo de 1876, invitando á los tenedores de dichos recibos extraviados á que los presenten en esta Administracion en el término de 30 dias contados desde el en que se publique este aviso en la Gaceta, con apercibimiento de que de no hacerlo así, quedarán nulos y fuera de circulacion los indicados recibos.

Palencia 11 de Julio de 1878.—El Jefe económico accidental, José Alvarez Reyero.

RELACION de las órdenes de adjudicacion recibidas en esta Administracion económica, aprobadas por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha 23 de Julio del corriente año.

Nombre del comprador.	Vecindad.	Procedencia.	Pesetas.
D. Elias Sanchez Valiente.	Palencia.	Estado.	742
Norberto Alvarez Bendito.	Quintana del Puente.	Propios.	251
Victorio Smenjaut.	Palencia.	Id.	651
El mismo.	Id.	Id.	2551
Santiago Ceballos Citores.	Cobos de Cerrato.	Id.	1100
El mismo.	Id.	Id.	1700

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la Provincia, para conocimiento de los interesados, debiendo advertirles, que de no verificar

el ingreso del primer plazo al contado dentro de los quince dias de la notificacion segun previene la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, se procederá contra ellos en los términos que en la referida Instruccion se previene, sin perjuicio de subastar de nuevo la finca ó fincas vendidas á los compradores que tienen consignado el depósito, quedando éste á beneficio del Tesoro en conformidad á lo preceptuado en el artículo 2.º de la ley de 9 de Enero de 1878.

Palencia 27 de Julio de 1878.—El Jefe económico, Andrés Carramolino.

Juzgado de primera instancia de La Bañeza.

Licenciado Don Florentino Velasco, Juez de primera instancia del partido de La Bañeza.

Por el presente primer edicto y término de diez dias, se cita llama y emplaza, á José Martinez Garcia y Natalio Villar Fernandez vecinos de Alija de los Melones que se hallan segando en tierra de Campos, á fin de que comparezcan en la Sala de Audiencia de este Juzgado para la práctica de una diligencia en causa de oficio, contra Salvador Merillás Fernandez del mismo pueblo sobre acusacion ó denuncia falsa apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en La Bañeza á veinte y cuatro de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—Florentino Velasco.—Por su mandado, Miguel Cadorniga.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido.

A todos los señores jueces de igual clase, demas autoridades y funcionarios de la policia judicial hago saber: Que á las nueve de la noche del dia de ayer, de una era del pueblo de Perales y de la pertenencia de Félix Herrero fueron sustraídos un macho y una mula, cuyas señas se expresan á continuacion y por esta requisitoria de parte de S. M. el Rey (q. D. g.) les exhorto y requiero y de la mia les ruego y encargo que por cuantos medios le sugiera su celo se sirvan procurar la busca y conduccion á este juzgado de dichas caballerias asi como de las personas en cuyo poder se hallen sino justifican su legitima adquisicion.

Dado en Palencia á veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—El Sr. Juez de primera instancia, Miguel Fernandez de Castro.—Por mandado de S. S.ª, Isidoro Páramo.

Señas de las Caballerias.

Una mula gorda, bien fuerte, viva, ya cerrada, cojea un poco de una de las patas de atras, su pelo, rojo, alzada más de siete cuartas.

Un macho cerrado, pelo negro, un poco mas bajo.

Ayuntamiento constitucional de Valoria del Alcor.

Hago saber: Que por renuncia del que la desempeñaba se

halla vacante la plaza de Veterinario de esta villa, cuya plaza consiste en la asistencia de ochenta caballerias mayores á seis celemines de trigo cada una, treinta idem menores, á tres celemines, y diez pares de bueyes que podrá contratarse su asistencia con los dueños.

Los aspirantes á dicha plaza podrán dirigir sus solicitudes acompañadas del título profesional ó certificacion de él, á la Secretaria de este Ayuntamiento por término de quince dias contados desde la insercion en el Boletín Oficial de esta Provincia.

Lo que se hace saber para si alguno quisiere optar á dicha plaza, Valoria del Alcor veinte y tres de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—El Alcalde, Anselmo Peinador.

Juzgado municipal de Paredes de Nava.

Don Vicente Gutierrez Paniagua, Secretario en el Juzgado Municipal de Paredes de Nava.

Certifico: que en el juicio verbal civil que en este Juzgado se ha seguido á instancia de Hipólito Fernandez contra Maria Perez, se ha dictado la siguiente:

SENTENCIA.—En la villa de Paredes de Nava á doce de Julio de mil ochocientos setenta y ocho, el Licenciado D. Tomás Cuadrillero, Juez municipal de ella por ante mi el Secretario dijo: que visto el precedente juicio y

Resultando: que Hipólito Fernandez Antolin, vecino de esta villa, en la demanda que en juicio verbal civil ha promovido á Maria Perez Prieto, vecina de Villarramiel, de estado viuda, solicita que como madre de Pristiciano Garcia Perez, le pague sesenta reales que el que dice prestó al Pristiciano para comprar pieles, comprometiéndose á devolvérselos en esta villa á los ocho dias posteriores al trece de Diciembre del año último pasado de mil ochocientos setenta y siete, mediante á que con ellos compró en esta localidad algunos pellejos para su madre; que esta recibe los efectos que el hijo compra y vende, en virtud de autorizacion que para uno y otro le tiene concedida; y que mediante tener que cumplirse en esta la obligacion se oficie al Señor Juez municipal de Villarramiel para la comparecencia.

Resultando: que estimado esto así á mérito de lo prescrito en el párrafo tercero, artículo quinto de

la ley de Enjuiciamiento civil y en el artículo trescientos ocho de la ley orgánica de Tribunales, se libró el oficio solicitado al Señor Juez de Villarramiel, el que le devolvió á este Juzgado diligenciado en forma, por el que aparece fué citada legalmente la Maria Perez.

Resultando: que trascurrida con esceso mas de una hora, despues de la señalada para la celebracion del juicio intentado, no compareció la demandada ni alegó justa causa para ello; pidiéndose por el demandante se la declarase rebelde y continuar, y asi se acordó segun lo preceptuado en el artículo mil ciento setenta y tres de la expresada ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando: que por el demandante se presentó y recibió la prueba testifical que á su derecho creyó conveniente.

Considerando: que de los cuatro testigos examinados aparece plenamente justificado que Pristiciano Garcia Perez, próximo ya á la mayor edad, con autorizacion de su madre Maria Perez, hace ya muchos años compra y vende lana, pieles y otros efectos tanto en este pueblo como en otros muchos, recibiendo la madre dichos efectos, y entregando el valor de los mismos por conducto de su dicho hijo.

Considerando: que dos testigos contestes y mayores de toda excepcion constituyen prueba plena; y lo están los cuatro examinados en los hechos en que descansa la accion ejercitada por el demandante.

FALLO.—Que debia de condenar y condenaba á Maria Perez Prieto, vecina de Villarramiel, á pagar á Hipólito Fernandez Antolin, los sesenta reales reclamados en el término de quinto dia, con las costas de este juicio y las que se causen hasta que el pago tenga lugar. Cuya sentencia, mediante la rebeldia de la Maria Perez, además de notificarse en los extrados de este Juzgado se publicará en el Boletín Oficial de esta provincia de Palencia, en conformidad á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la referida ley de enjuiciamiento civil. Así por esta su sentencia que dicho señor Juez pronunció estando haciendo audiencia pública, lo preveyó, mandó y firmó, de que certifico.—Tomás Cuadrillero, Vicente Gutierrez.

La preinserta sentencia corresponde con el original obrante en el juicio de su razon, á que me remito. Y para que se inserte en el Boletín oficial y en cumplimiento á lo mandado pongo el presente en un pliego del sello undécimo número un millon novecientos doce mil quinientos sesenta y uno, visado por el Señor Juez municipal en Paredes de Nava á doce de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—Vicente Gutierrez.—V.º B.º—Tomás Cuadrillero.

DELEGACION

para la conmutacion de los bienes de capellanias colativas de sangre y redencion de cargas piadosas.

Nos el Doctor Don Eugenio Martin, Canónigo Doctoral de la Santa Iglesia Catedral, Provisor y Vicario general del Obispado y Delegado para la conmutacion de bienes de capellanias colativas de sangre y redencion de cargas piadosas.

Hacemos saber: que en cumplimiento de lo dispuesto en el convenio celebrado con la Santa sede y publicado como Ley del Reino por Real decreto de 24 de Junio de 1867, sobre el arreglo definitivo de las capellanias colativas de sangre y otras fundaciones piadosas de la propia índole y principalmente en la parte á que se refieren sus artículos doce y trece y los treinta y cuatro y treinta y cinco de la Instruccion acordada entre el M. R. Nuncio Apostólico y el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia para llevarlo á debida ejecucion, esta Delegacion se halla instruyendo el oportuno expediente, promovido á instancia de parte para la conmutacion de los bienes de la capellania colativa de sangre, fundada en Magaz por Don Santiago Alonso, la cual segun el artículo 4.º del Convenio ha de quedar subsistente.

Por tanto, en virtud de este edicto, citamos, llamamos y emplazamos á los encargados del patronato activo, á los interesados en el pasivo y en general á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la enunciada capellania, para que en el término de treinta dias contados desde esta fecha, comparezcan en dicho expediente, á exponer el que crean convenirles; bajo apercibimiento de que pasado este plazo, se procederá sin su audiencia á determinar lo que corresponda, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Y para que surta los efectos consiguientes por acuerdo de esta misma fecha, hemos resuelto librar el presente, que se fijará en las puertas principales de la parroquia del citado Magaz y se insertará en el Boletín eclesiástico del Obispado y en el oficial de la provincia.

Dado en Palencia á 23 de Julio de 1878.—Por mandado de S. S.ª, Lic. Adolfo Cisneros.